

# Reglamento sobre Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones

(Modificación Acta No. 38/04 de fecha 10-09-07)



# Reglamento sobre Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones

(Modificación Acta No. 38/04 de fecha 10-09-07)

### REGLAMENTO SOBRE EL PLAN DE RETIRO. PENSIONES Y JUBILACIONES

CONSIDERANDO: Que como toda Institución provista de autonomía administrativa y presupuestaria, con personalidad jurídica propia, la Junta Central Electoral debe disponer de un sistema de seguridad social que le permita a sus funcionarios y empleados tener la estabilidad y tranquilidad que recompense su dedicación de años de trabajos con la Institución,

VISTAS: Las disposiciones de la Ley 275 de fecha 21 de Diciembre de 1997, en particular el Art. 6 Letra A- de sus Atribuciones Reglamentarias; el reglamento de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Suprema Corte de Justicia; los Estatutos del Plan de Pensiones y Jubilaciones de la Superintendencia de Bancos; el Reglamento Sobre Retiro, Seguro, Préstamo y Asistencia de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); las disposiciones de la Ley 340-98 que crea el Instituto de Prevención Social del Congresista Dominicano; la Ley 379, del 11 Diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones para Empleados del Estado: las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No.14-91 del 20 de Mayo de 1991.

El Pleno de la Junta Central Electoral reunido en Sesión Administrativa de fecha 25 de Octubre del año 2000, (Acta No. 42/2000), dicta el siguiente

#### REGLAMENTO

ARTÍCULO 1: Se crea el Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral y sus dependencias. La contribución al mismo tiene carácter obligatorio para todos los integrantes remunerados de la Junta Central Electoral y sus Dependencias, que presten servicios de manera permanente, al momento de entrar en vigencia el presente Reglamento o que ingresen posteriormente.

Todos los Funcionarios o Empleados Activos que tengan menos de Veinte (20) años de servicios en la Institución y menos de Cincuenta y Cinco (55) años de edad, ambos factores acumulados, serán incluidos en el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral. (Modificado Acta # 14/2001 de fecha 18 de Abril del 2001)

Los magistrados titulares de éste Organismo, no tendrán que cumplir con tales requisitos, para acceder a la cobertura del presente Reglamento, en particular a las estipulaciones del Art. 9 del mismo. Los Funcionarios y Empleados que ingresen a la Junta Central Electoral o cualesquiera de sus dependencias después de haber cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad, no podrán beneficiarse del presente reglamento. (Acta # 18/2001 del 16 de Mayo del 2001).

PÁRRAFO I: EXCLUSIONES: Están excluidas de este Reglamento las personas que presten servicios a la Junta Central Electoral o a sus dependencias, en virtud de un contrato por tiempo determinado o para trabajos específicos, o sea, que no reciba un salario por nómina. Todo miembro, funcionario o empleado que desempeñe su labor en calidad de suplente, así como los empleados que están en trámite de jubilación y los que hayan sido jubilados por la Junta Central Electoral o por otro Poder del Estado, antes de la vigencia del presente Plan.

**ARTÍCULO 2:** El Fondo de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, estará dirigido por el Pleno de la Junta Central Electoral.

### ARTÍCULO 3: El Fondo se alimentará de la manera siguiente:

- a) Los Jueces Miembros, funcionarios y empleados aportarán el seis por ciento (6%) del sueldo básico.
- b) La Junta Central Electoral aportará una suma equivalente al seis por ciento (6%) del monto de la nómina laboral de pago.
- c) Un seis por ciento (6%) correspondiente a los sueldos de Navidad (Regalía Pascual), de cada año. (Introducido Acta#18/ 2001, del 16 de Mayo del 2001)

- d) Los Fondos que resulten del manejo de estas partidas serán depositados a plazo fijo, en caso de que no se haya utilizado la totalidad.
- e) El monto de las multas impuestas como sanción a los funcionarios y empleados.
- f) Cuando sea necesario, la Junta Central Electoral podrá realizar aportes extraordinarios para alimentar estos fondos.
  - En virtud de que el Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral es Sustitutivo y Complementario, ya que al asumir la Junta Central Electoral todo el personal que venía cotizando para la Ley 379 al momento de implementar el Plan, por tal razón se consignará todos los años una partida en el Presupuesto nacional para la Junta Central Electoral en la Ley de Gastos Públicos de la República Dominicana. (Modificada Acta #13/2002 del 11 de Abril del 2002)

ARTÍCULO 4: Todos los aportes de los magistrados, funcionarios y empleados se realizarán mediante deducciones directas de sus sueldos básicos mensuales de la nómina de pagos.

ARTÍCULO 5: Todo funcionario o empleado que tenga más de Veinte (20) años de servicios en la Junta Central Electoral o en cualquier dependencia y más de Cincuenta (50) años de edad, así como los que tengan más de Veinte (20) años de servicio en la Institución o dependencias, calculados o completados con tiempo de servicios en otros Organismos del Estado, autónomos o no, o descentralizados, se les descontará de su respectivo sueldo mensual un cuatro por ciento (4%), para los fines exclusivos de la Ley No.379, sobre Jubilaciones y Pensiones del Estado Dominicano para Funcionarios y Empleados Públicos, de fecha 11 de Diciembre de 1981, y puedan optar por los beneficios de dicha ley. (Introducido por Acta # 14/2001, de fecha 18 de Abril del año 2001).

PÁRRAFO I: Los funcionarios o empleados que actualmente le presten servicios a la Junta Central Electoral o a sus dependencias, o que ingresen posteriormente, que hayan sido jubilados y que reciban efectivamente pensión de cualquier Poder u Organismo del Estado, autónomo o no, o descentralizado, sus respectivos salarios no serán objeto de descuento alguno a los fines de este Reglamento, ni de la citada Ley No. 379.

PÁRRAFO II: Queda entendido que los Jueces Titulares de la Junta Central Electoral, regidos por otras disposiciones del presente Reglamento, no les es aplicable este artículo.

ARTÍCULO 6: Se crea el Comité del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral, el cual estará integrada de la siguiente manera: un Magistrado Miembro Titular de la Junta Central Electoral, quien la Coordinará, el Director General Administrativo, la Directora Financiera, el Consultor Jurídico, el Encargado del Departamento de Recursos Humanos un representante de los Pensionados y Jubilados, quien será elegido ante ellos por un periodo de un año y un administrador designado por el Pleno de la Junta Central Electoral, con voz pero no voto sin voto en las deliberaciones del Comité del Plan.

**ARTÍCULO 7:** Son atribuciones de la Junta del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones las siguientes:

- a) Estudiar y analizar las solicitudes, comprobar si cumplen con los requisitos exigidos para ser acreedor a este beneficio y dar su opinión al respecto.
- b) Investigar las solicitudes de pensión por razones de enfermedad, pudiendo auxiliarse de los profesionales de la medicina que considere necesario.
- c) Dar seguimiento a todos los beneficiados por este Reglamento, principalmente los casos de enfermedad, muerte del beneficiario, matrimonio de la(del) viuda(o) del beneficiario, así como cualesquiera otros casos que ameriten la suspensión de este beneficio.
- d) Levantar acta de sus sesiones y protocolarizarlas a cargo del Secretario, anexando copia de las recomendaciones emitidas.

ARTÍCULO 8: El procedimiento para solicitar el Retiro, Pensión o Jubilación es el siguiente:

- Toda solicitud debe ser elevada al Magistrado Presidente de la Junta Central Electoral, Vía el superior inmediato solicitante.
- b) El Magistrado Presidente remitirá dentro de los treinta (30) días subsiguientes a su recepción todas las solicitudes a la Junta del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, la que tendrá un plazo de sesenta (60) días para investigar, analizar y emitir su opinión.
- c) El Magistrado Presidente someterá al Pleno de la Junta Central Electoral, las solicitudes elevadas, así como la opinión de la Junta del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, procediendo el Pleno a la aprobación o Rechazo de la solicitud o a ordenar cualquier medida previa de instrucción o completiva del expediente.
- d) La decisión del Pleno de la Junta Central Electoral, será remitida al Director General Administrativo, con un extracto del acta, quien deberá proceder a ordenar las acciones correspondientes, según el caso.

ARTÍCULO 9: Habrá una nómina especial para el pago a los Jueces Miembros, Funcionarios y Empleados en situación de retiro, la que será firmada por el Director General Administrativo y el Magistrado Presidente de la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO I: Los pensionados al amparo del presente Reglamento, recibirán en el mes de Diciembre de cada año una Regalía Pascual equivalente al monto mensual de su respectiva pensión, con cargo a los Fondos del Plan. (Modificado Acta #18/2001 de fecha 16 de Mayo del 2001)

PÁRRAFO II: Queda autorizado el Magistrado Miembro Titular, que coordina la Junta del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones a firmar todos documentos tales como Cheques, Nóminas, Transferencias de fondos, en ausencia del Presidente de la Junta Central Electoral y conjuntamente con la del Director General Administrativo (Art. 5). (Modificado Acta #27/2002 de fecha 27 de Julio del 2002)

**ARTÍCULO 10.** La escala para el pago de las Pensiones y Jubilaciones será la siguiente:

A) Todo Magistrado Titular de la Junta Central Electoral, al concluir sus funciones, por cualquier causa, tendrá derecho a una pensión equivalente al 50% de su sueldo básico, en caso de haber prestado servicios en un (1) período electivo.

**PÁRRAFO I:** En caso de haber prestado servicios en dos (2) períodos electivos, tendrá derecho a una pensión equivalente al setenta por ciento (70%) de su sueldo básico.

PÁRRAFO II: En caso de haber prestado servicios en tres (3) períodos electorales, tendrá derecho a una pensión equivalente al ochenta y cinco por ciento (85%) de su sueldo básico.

PÁRRAFO III: En caso de haber prestado servicios en cuatro (4) o más períodos electorales, tendrá derecho a una pensión equivalente al cien por ciento (100%) de su sueldo básico.

PÁRRAFO IV: Sin embargo, cuando un Magistrado Titular haya acumulado 20 o más años de servicios prestados a la JUNTA Central Electoral o a otras instituciones del Estado Dominicano, le corresponderá una pensión equivalente al 60% de su salario básico en caso de haber laborado como Magistrado Titular durante un periodo electivo. Se entiende por periodo electivo, el periodo de cuatro años para los cuales son electos los Jueces de la Junta Central Electoral.

- B) Los funcionarios y empleados que acrediten no menos de veinte (20) años de servicios y cincuenta y cinco (55) años de edad o más, tendrán derecho a una pensión equivalente al sesenta por ciento (60%) del salario promedio de sus últimos doce meses de trabajo en la Junta Central Electoral o en cualesquiera de sus dependencias.
- C) Para calcular el tiempo de servicio, de los funcionarios y empleados se tomarán en cuenta los períodos laborados en otras instituciones del Estado, previa comprobación fehaciente de tal circunstancia, pero para obtener los derechos que

- establece este Reglamento, es necesario haber laborado en la Junta Central Electoral, por lo menos cuatro (4) años. A los Miembros Titulares de la Junta Central Electoral se les aplicará la letra a) de este mismo ARTÍCULO 10.
- D) Los funcionarios afiliados al Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral, que desempeñen cargos de responsabilidad, que reúnen las requisitos de 20 años de servicios y más de 55 años de edad, y que hayan prestado servicio por lo menos 6 años en cualquiera de las cargas más abajo señalados, correrán la suerte de lo establecido en el literal B, relativo a la antigüedad en el servicio; en cuanto al monto para la jubilación se establece para esos funcionarios el derecho a una jubilación equivalente a un 65% del promedio de los salarios correspondientes a los últimos doce meses para un período electivo; un 70% por dos períodos electivos; un 75% por tres períodos electivos; y un 80% por más períodos electivos.

A los fines del presente reglamento se consideran funcionarios con cargos de responsabilidad los siguientes incumbentes:

Direcciones Nacionales: Director Nacional de Registro Civil, Director Nacional de Registro Electoral, Director Nacional de Elecciones, Director de Informática, Director de Expedición de Cédula, Director General Administrativo, Director de Finanzas, de Prensa, y Coordinador de Juntas Municipales.

Secretarías: Secretario General de la Junta Central Electoral. Secretario de la Cámara Administrativa y Secretario de la Cámara Contencioso.

Departamentos: Recursos Humanos, consultoría Jurídica, Plan de Retiro, Pensión y Jubilación, Auditoria Interna, Inspectoría y Transportación.

ARTÍCULO 11: Los funcionarios o empleados que hayan laborado en la Junta Central Electoral o en alguna de sus dependencias por un período de cinco (5) años o más podrán optar para una pensión por razones de enfermedad, cuando la incapacidad para el trabajo productivo se reduzca en un cincuenta por ciento (50%), según la actividad que realice, caso en el cual debe estar avalado por tres especialistas de la medicina en el área de la enfermedad que alega padecer, referido el caso de que se trate por la Junta del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones.

El beneficiario de una jubilación por enfermedad, estará obligado en caso de ser aprobada la misma a presentarse por ante la Junta del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, cada vez que ésta se lo requiera. En caso de resistencia al requerimiento le será retenido el pago, hasta que acceda.

ARTÍCULO 12: Las pensiones por razones de enfermedad, estarán sujetas al régimen siguiente:

- a) Con cinco (5) años de servicios, el cuarenta y cinco por ciento (45%) del sueldo básico mensual.
- b) Con más de cinco (5) años, se adicionará a ese porcentaje el uno por ciento (1%), por cada año hasta los nueve (9) años.
- c) Con diez (10) años de servicios el cincuenta por ciento (50%) del sueldo básico mensual y se sumará el uno por ciento (1%) de dicho porcentaje, por cada año adicional hasta los 20 años.
- d) Con veinte (20) años o más, hasta los treinta (30) para adicionar el uno por ciento (1%), se aplicará la escala ordinaria que establece este Reglamento, en su artículo 10, inicio B.
- e) A los miembros titulares de la Junta Central Electoral, les corresponderá automáticamente el porcentaje que señala el literal A) del artículo 10 de este Reglamento, sea cual fuere el tiempo laborando dentro de un (1) período electivo.

PÁRRAFO I: En los casos de incapacidad por accidentes del trabajo, el monto de la pensión no podrá ser inferior al sesenta por ciento (60%) del sueldo, siempre que dicha incapacidad sea permanente. Cuando la incapacidad no sea permanente, se

aplicarán los porcentajes que se indican en el artículo 12 de este Reglamento.

PÁRRAFO II: Las pensiones por incapacidad serán suspendidas. si el beneficiario se dedica a labores asalariadas de manera permanente o rehúsa presentarse por ante la Junta del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones o no acata las disposiciones de la misma.

PÁRRAFO III: Para los casos por enfermedad o incapacidad permanente por accidente, tendrá derecho a una pensión adicional de un 5% sobre lo indicado sobre lo indicado en el Art. 12 de los salarios resultantes de los últimos 12 meses con un período electivo; por dos períodos electivos 10%; por tres períodos electivos 15% y con cuatro o más períodos electivos, un 20%.

ARTÍCULO 13: Las pensiones por incapacidad permanente serán efectivas a partir de los seis (6) meses de la declaración de la incapacidad, estando a cargo de la Junta Central Electoral el pago de ese período del sueldo completo del afectado. Las pensiones por incapacidad tendrán un carácter provisional durante tres (3) años, contados desde el día en que es otorgada por el Pleno de la Junta Central Electoral.

PÁRRAFO: Será obligatorio para el pensionado, someterse a exámenes médicos y a todos aquellos que disponga la Junta del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones, para comprobar su incapacidad. El incumplimiento de estos requisitos conlleva la suspensión de la pensión.

#### PENSIONES DE VIUDEZ Y ORFANDAD:

ARTÍCULO 14: En caso de muerte del pensionado o el afiliado activo, se podrá disponer el pago de una pensión o al cónyuge superviviente o a los hijos designados como beneficiarios por el pensionado o empleado fallecido. En el caso de la viuda, la pensión se pagará por un período de cinco (5) años. Si al finalizar dicho período, la viuda ha cumplido cincuenta (50) años, la pensión se continuará pagando en forma vitalicia y mientras la viuda no contraiga nuevo matrimonio. En el caso de los hijos, hasta que alcancen su

mayoría de edad o por el término que expresamente se fije en cada caso, si los mismos justifican que están realizando estudios universitarios y no están desempeñando empleos remunerativos.

La pensión será fijada de la manera siguiente cuando el fallecido sea:

- A) Un magistrado miembro de la Junta Central Electoral, la viuda (o) recibirá un ochenta por ciento (80%) de la pensión hasta que contraiga nuevo matrimonio.
- B) Un afiliado pensionado, la viuda (o) recibirá durante el primer año a partir de la fecha de su fallecimiento, el monto total de la pensión que disfrutaba el pensionado.

A partir de la conclusión de ese período, la pensión se pagará conforme a la siguiente escala:

- 1. De 5 a 10 años de servicios prestados por el pensionado en la Junta Central Electoral o en cualesquiera de sus dependencias, el cuarenta por ciento (40%) de la pensión;
- 2. De 10 a 15 años de servicios prestados en la Junta Central Electoral o en cualesquiera de sus dependencias, el cincuenta por ciento (50%) de la pensión.
- 3. De 15 años o más de servicios prestados en la Junta Central Electoral, o en cualesquiera de sus dependencias, el sesenta por ciento (60%) de la pensión: cincuenta por ciento (50%) para la viuda y cincuenta por ciento (50%) para los hijos menores. Esta última será suprimida al llegar los hijos a la mayoría de edad.
- C) Un afiliado activo con derecho adquirido de pensión: Se determina el monto de la pensión que le hubiere correspondido disfrutar y se procede según la escala establecida en el caso anterior: un cincuenta por ciento (50%) para la viuda y un cincuenta por ciento (50%) para los hijos menores. Este último porcentaje será dejado sin efecto al momento en que éstos lleguen a la mayoría de edad.

- D) Un empleado activo afiliado al Plan que no haya adquirido el derecho a pensión: Se aplican las fórmulas siguientes: (Modificado Acta #13/2002 de fecha 11 de Abril del año 2002.)
- 1. Con un (1) año de servicio el 40% del salario básico.
- 2. Con más de un (01) año de servicio se adicionará a ese porcentaje el uno (1%) por cada año hasta los 4 años y 11 meses

Esta pensión se pagará a la viuda (o) y a sus hijos menores de edad en un cincuenta por ciento (50%) por cada parte, por un período de dos (2) años.

La suma a pagar será computada sobre la base del sueldo mensual que disfrutaba el funcionario o empleado al momento de su muerte, hasta un sueldo máximo de Ocho Mil pesos Dominicanos (RD\$8,000.00).

PÁRRAFO: Para tener derecho a estos beneficios basta que el beneficiario o beneficiarios designados o no por el pensionado o empleado fallecido, presenten sus credenciales de identificación legalmente válidas.

ARTÍCULO 15: Los pagos que se realicen de acuerdo con el plan, constituyen la ejecución de una estipulación por otro y, en consecuencia, la prestación a realizar a favor de los beneficiarios legales, no estará sujeta a las leyes sucesorales vigentes en cuanto a derechos fiscales se refiere.

PÁRRAFO I: Para los fines del presente Reglamento, se establece como "estipulación por otro tácita", cuando el estipulante no ha señalado los beneficiarios o cónyuge superviviente y herederos legales, considerándose a estos, en ese caso, como titulares de dicha estipulación. (Modificado Acta #14/2001, de fecha 18 de Abril del 2001)

PÁRRAFO II: Las pensiones que sean asignadas a los Jueces, Funcionarios y Empleados de la Junta Central Electoral y sus dependencias, de conformidad con el presente Reglamento, estarán exentos de todo descuento por concepto de impuestos, contribuciones, aportes, tasas, etcétera, a favor de cualquier entidad pública o privada, excepto el descuento que se indica en el siguiente párrafo".

PÁRRAFO III: A los fines de respaldar económicamente las erogaciones establecidas en el Art. 14 y sus acápites, de este Reglamento, que rige los casos de fallecimientos de pensionados. toda pensión asignada conforme al presente Plan de Retiro será objeto de un descuento del dos por ciento (2%) sobre su monto mensual.

PÁRRAFO IV: Todo funcionario o empleado activo que, conforme a este Reglamento, pase a tener la condición de pensionado, será provisto de un carné de Identificación, con la Inscripción "PENSIONADO JCE".

ARTÍCULO 16: En caso de muerte de un funcionario o empleado afiliado al Plan, éste cubrirá los gastos del sepelio conforme a la escala salarial siguiente:

- a) Personal con sueldos de hasta RD\$10,000.00: Diez mil pesos (RD\$10,000.00);
- b) Personal con sueldos desde RD\$10,001.00 hasta RD\$30,000.00: Quince mil pesos (RD\$15,000.00); y
- c) Personal con sueldo superior a RD\$30,000.00: Veinte mil pesos (RD\$20,000.00). (Modificación Acta #14/2001 de fecha 18 de Abril del 2001).

ARTÍCULO 17: Los funcionarios y empleados que dejaren de pertenecer a la Junta Central Electoral o a cualesquiera de sus dependencias, sin ser beneficiarios del Plan, tendrán derecho a la devolución del setenta y cinco por ciento (75%) del monto de sus aportes económicos al mismo, en el entendido de que el veinticinco por ciento (25%) restante será aplicado a cubrir gastos generales y administrativos del Plan de Retiro, Pensiones y Jubilaciones de la Junta Central Electoral". (Modificación Acta #14/2001 de fecha 18 de Abril del 2001)

ARTÍCULO 18: Con excepción de los magistrados titulares de la Junta Central Electoral, para los cuales este Reglamento tendrá aplicación inmediata, los funcionarios y empleados se beneficiarán de este Plan después de haber cotizado los aportes de seis (6) meses, por lo menos.

ARTÍCULO 19: Las aportaciones hechas al Fondo del Plan por los afiliados, serán consideradas para los fines de este Reglamento, como pertenecientes al Fondo General del mismo y por tanto no estarán sujetas a ninguna clase de negociaciones, pignoraciones, cesiones o enajenaciones por parte de los afiliados, considerándose inembargables, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 16 de este Reglamento.

ARTÍCULO 20: Los Jueces Miembros al concluir sus funciones y los funcionarios y empleados puestos en situación de retiro al tenor de este Reglamento, seguirán beneficiándose del seguro médico en igualdad de condiciones que los activos de su categoría.

ARTÍCULO 21: En caso de que un pensionado vuelva a desempeñar funciones remuneradas en la Junta Central Electoral o en cualesquiera de sus dependencias, dejará de percibir los beneficios de la pensión o jubilación durante el tiempo en que preste servicios. Cuando concluyan esos servicios, le corresponderá de pleno derecho la pensión o jubilación suspendida y el tiempo de servicio le será computado, a los fines de optar por una mejoría en la escala de las pensiones o jubilaciones.

ARTÍCULO 22: En ningún caso el monto de la pensión otorgada con arreglo a este Reglamento, será menor al sueldo mínimo oficial vigente". (Modificación Acta #14/2001 de fecha 18 de Abril del 2001).

ARTÍCULO 23: El presente Reglamento y sus disposiciones, en particular las concernientes a los aportes económicos de los afiliados al Plan, prevalecerán frente a cualquier ordenamiento legal o reglamentario que coincida con aquellas regulaciones.

ARTÍCULO 24: Lo no previsto en el presente Reglamento y la eventual interpretación o modificación del mismo, serán sometidos a la decisión del Pleno de la Junta Central Electoral.

ARTÍCULO 25: El presente Plan estará en vigor a partir del día 1 ro. del mes de Enero del año Dos Mil Uno (2001).

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día 25 de Octubre del año dos mil (2000).

LIC-ROJE

CKWAID ARTHUS.

